

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. Tres (3) de junio de dos mil veintidós

REF EJECUTIVO No. **11001400304720200072101**

Demandante: BANCO AGRARIO

Demandado: BETTY CAROLINA CASTRO MARIÑO.

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto del 28 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El Juzgado de primera instancia en auto motivo de apelación rechazó la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO AGRARIO S.A., argumentando que el escrito mediante el cual se pretendió subsanar la demanda no provino del correo electrónico inscrito por la apoderada de la parte actora en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), es decir, de arfiabogados.colombia@gmail.com, dirección desde la cual se deben originar todas las actuaciones, esto con fundamento en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

Contra la citada decisión, la parte demandante a través de su apoderada, interpuso recurso de reposición y subsidiario el de apelación aduciendo que, según certificación expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura, aparece con dos correos registrados que son: doraluciariverosmeta@gmail.com y doraluriveros@hotmail.com, por lo que no sabe de donde salió el correo electrónico indicado por el Despacho como registrado a nombre suyo; que además, el escrito de subsanación fue remitido desde la dirección doraluriveros@hotmail.com, registrada en el SIRNA; que adicionalmente, el argumento para el rechazo de la demanda no aparece enlistada en las causales del artículo 90 del C.G.P., como tampoco como parte de los requisitos formales

señalados en el artículo 82 ibidem, ni en el Decreto 806 del 4 de junio de 2021 que implementó la virtualidad, exige que los memoriales y/o subsanaciones deben ser enviados mediante el correo electrónico registrado en el SIRNA, y que sea causal de rechazo, por lo que el motivo de la citada decisión constituye una vía de hecho.

El juzgado de instancia mantuvo la decisión asegurando que el correo electrónico desde el cual la recurrente remitió la subsanación de la demanda, no se encontraba oficialmente registrado ante el SIRNA para llevar a cabo las actuaciones procesales, faltando así a los deberes del abogado ordenados por la Ley 1123 de 2007; el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.; el Decreto 806 de 2020 arts. 3° y 5° y el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020 respecto de la actualización de sus datos ante la autoridad competente, motivo por el cual no hay lugar a revocar el auto atacado, debido a que se encuentra ajustado a derecho; que por tanto, habiendo verificado que el escrito de subsanación se remitió al juzgado desde el correo electrónico doraluriveros@hotmail.com, y dado que la apoderada de la actora adujo no saber de donde salió la dirección arfiabogados.colombia@gmail.com, se procedió a verificar nuevamente en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados- SIRNA, observando que se encuentran registrados los correos electrónicos: arfiabogados.colombia@gmail.com, doraluciariverosmeta@gmail.com y doraluriveros@hotmail.com, siendo el primero de ellos, el único que estaba registrado para la fecha de presentación del memorial referido, el 16 de marzo de 2021; que el correo electrónico registrado en el SIRNA no solo es un requisito legal, sino que reviste de autenticidad las actuaciones enviadas desde el mismo.

Negada la reposición, se concedió el recurso de apelación que es del caso resolver, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la demanda constituye la base fundamental sobre la cual se edifica todo proceso judicial, pues a través de ella es posible determinar aspectos de cardinal importancia como el objeto de la pretensión, los fundamentos de hecho, el derecho invocado, la identificación y naturaleza de las partes, la autoridad a quien se dirige, etcétera, que a la postre serán los elementos que permitirán un fallo de mérito, pues logran delimitar con claridad los denominados presupuestos procesales. Por esta razón, el artículo 82 del Código General del Proceso, señala con celo los requisitos generales que toda demanda debe contener, y adicionalmente los artículos 83 y 84 determinan requisitos especiales para ciertas demandas y los anexos que se deben adjuntar al libelo, todo ello encaminado a

asegurar un fallo de mérito y evitar una decisión inhibitoria. Es por ello que la facultad de inadmitir y rechazar la demanda no obedece al simple capricho del juez, sino que ello solo es posible cuando el libelo se enmarque dentro de alguno de los defectos que enuncia la ley, razón por la cual es que el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., dispone que ***“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos”***.

Sobre esta base, la inadmisión de la demanda, además de estar cimentada en las causales establecidas en el referido precepto, debe ser clara y precisa de los defectos de que adolece, por lo cual debe indicar con la misma claridad los requisitos que la parte demandante debe cumplir para que proceda la admisión, caso en el cual, el rechazo de la demanda solo procede cuando no se cumplen los requisitos claramente determinados en el auto de inadmisión.

Es por ello por lo que el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso determina que ***“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”***.

Por tanto, a partir de la necesidad de que el auto de inadmisión de la demanda determine ***“con precisión”***, los defectos de que adolezca, resulta evidente, que su consecuente rechazo solo puede tener como fuente el incumplimiento a algunas de las causales de inadmisión establecidas en el respectivo auto que la inadmitió.

Dentro de las causales de inadmisión de la demanda, no impuso el juzgador de primera instancia, el deber de la parte demandante remitir el escrito de subsanación desde el correo electrónico que sirvió de fuente al envío de la demanda introductoria, o del inscrito en el SIRNA, en virtud de lo cual, el rechazo de la demanda no podía tener como fundamento la causal aducida en la decisión motivo del recurso vertical que se resuelve.

Conviene precisar que, si el señor juez de primer nivel consideró que la gestora judicial de la promotora de la acción, incumplía los deberes establecidos por la Ley 1123 de 2007; el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.; el Decreto 806 de 2020 arts. 3º y 5º y el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, debió acudir a otro tipo de medidas, tales como acreditar el registro del correo ante SIRNA, o requerirlo para que el escrito y anexos fuera remitido desde el correo que fuera pertinente, pero no sorprender a la parte demandante con el rechazo de la demanda por una causal que no fue especificada en el auto de inadmisión, pues

tal proceder rompe el principio de legalidad de las decisiones y actuaciones judiciales de cara a la inadmisión.

Además, el eventual incumplimiento del deber que echa de menos el juzgado de primer grado no aparece determinado por la ley como causal de inadmisión o rechazo de la demanda, razón por la cual la decisión motivo de censura deviene antojadiza y por ello debe ser revocada.

Por lo expuesto, el Juzgado CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

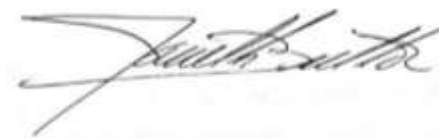
PRIMERO: REVOCAR la providencia motivo de apelación, esto es la proferida el 28 de abril de 2021 por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DISPONER que por el señor juez de primera instancia se provea sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda, si se cumplen los requisitos para ello.

TERCERO: Sin costas.

Oportunamente por secretaría devuélvase el proceso al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ